Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Clínica Privada Ranelagh S.A. y otro c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ cobro de sumas de dinero", para decidir sobre su procedencia .

Considerando:

1°) Que en julio de 2019 las actoras iniciaron demanda por cobro de débitos que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados habría realizado sin justificación sobre facturas –por prestación de servicios médicos– correspondientes a los períodos de diciembre de 2009 a mayo de 2019, en el caso de la Clínica Privada Ranelagh SA, y de mayo de 2011 a junio de 2016, en el caso del Sanatorio Bernal SRL.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la excepción previa de prescripción deducida por el demandado. Entendió que resultaba aplicable el plazo de tres años previsto en el art. 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, decidió que estaba prescripta la acción por la deuda anterior al 4 de septiembre de 2015 reclamada por la Clínica Ranelagh y al 17 de junio de 2016 en el caso del Sanatorio Bernal. Para ello tomó en cuenta las fechas de notificación de las audiencias de mediación (5 de septiembre de 2018 y 18 de junio de 2019, respectivamente).

2°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al admitir parcialmente la apelación de las actoras, declaró prescripta la acción respecto de la deuda reclamada por la Clínica Ranelagh anterior al 3 de junio de 2014 y la demandada por el Sanatorio Bernal anterior al 17 de junio de 2014. Se fundó en que el plazo de prescripción aplicable era el genérico de cinco años previsto en el art. 2560 del Código Civil

y Comercial de la Nación, en virtud de la naturaleza de la relación jurídica entre las partes. Asimismo, tuvo en cuenta la suspensión producida por la mediación (art. 2542 del Código Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que contra esa decisión las actoras interpusieron recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja. Sostienen, en lo sustancial, que la sentencia es arbitraria pues la cámara omitió la disposición del art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación –dictado a fin de salvaguardar la seguridad jurídica– y el planteo que fundaron en dicha norma para demostrar que no había operado la prescripción invocada por el demandado. También manifiestan que el fallo incurre en autocontradicción pues declaró aplicable el art. 2560 del citado código –que prevé el plazo genérico de cinco años– pero soslayó la referida norma de derecho transitorio debido a que las facturas que considera prescriptas nacieron bajo la vigencia del régimen anterior que prevé un plazo de diez años (art. 4023 del Código Civil).

4°) Que aun cuando lo atinente a la prescripción remite a una materia que, por su naturaleza fáctica, de derecho común y procesal, es propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa (Fallos: 311:935; 321:2310; 322:1038 y 345:523).

5°) Que la premisa básica del referido art. 2537, que regula la transición entre el Código Civil derogado y el Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el 1° de agosto de 2015, es que "[l]os plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior". Sin embargo, a continuación la norma prescribe que

"si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

No obstante lo dispuesto en dicha norma, la cámara aplicó directamente el nuevo plazo legal de cinco años previsto en el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación y declaró prescripta la acción por la deuda correspondiente a los periodos de diciembre de 2009 al 3 de junio de 2014 (Clínica Ranelagh) y de mayo de 2011 al 17 de junio de 2014 (Sanatorio Bernal).

Al decidir de ese modo, el *a quo* prescindió de la norma legal aplicable y omitió considerar el planteo formulado por las actoras en su memorial de agravios en el sentido de que, contrariamente a lo decidido por el juez de primera instancia, de acuerdo con el mencionado art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación no estaba prescripta la acción respecto de ninguno de los periodos reclamados en la demanda. En efecto, las recurrentes plantearon que las facturas en cuestión habían nacido bajo la vigencia del Código Civil derogado que preveía un plazo de prescripción de diez años (art. 4023) y que, por aplicación de la regla del art. 2537, las mediaciones fueron notificadas en septiembre de 2018 y en junio de 2019, respectivamente, antes de que venciera el plazo decenal del Código Civil (ley 340) contado desde diciembre de 2009 en el caso de la Clínica Ranelagh y el plazo quinquenal del actual Código Civil y Comercial de la Nación contado desde que entró en vigencia el 1° de agosto de 2015 en el caso del Sanatorio Bernal.

6°) Que en tales circunstancias, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito y remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Clínica Privada Ranelagh S.A., parte actora,** representada por el **Dr. Marcelo Ponzano**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Micaela Marelli.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 14.**